Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley No. 444 que introduce modificaciones en la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.
(G. O. No. 8899, del 21 de Octubre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 444

Art. 1.— Se agregan los incisos d) y e) al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, No. 5909, del 19 de mayo de 1962, con los siguientes textos:

"d) Sin embargo, en los casos de instalación de nuevas empresas o industrias, o de ampliación de las existentes, que requieran inversión de nuevos capitales, la Corporación, por decisión de su Junta de Directores, podrá trazar las normas que en cada caso deberán regir los estatutos y reglamentos de la empresa o industria de que se trate y establecer las bases conforme a las cuales ejercerá su administración".

"e) En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la Junta de Directores, independientemente de los fines y objetivos de la Corporación, consignados en la presente ley, ponderará al tomar sus decisiones, no sólo la naturaleza de la empresa o industria de que se trate, sino la influencia de ésta en el desarrollo económico del país y en su balanza de pagos".

Art. 2.— Se modifica el artículo 27 de la referida Ley No. 5909, a fin de que rija así:

"Art. 27.— Las ventas o disposiciones a cualquier título de empresas industriales o comerciales y de las acciones o participaciones en las mismas que la Corporación efectúe, se harán conforme a las reglas que, para cada caso, determine la Junta de Directores, la cual procurará evitar que con dichas ventas o disposiciones se establezcan situaciones monopolísticas o de concentración de riquezas en pocas manos, estableciendo, a los fines indicados, fórmulas y medios conforme a los cuales puedan tanto los inversionistas privados, nacionales o extranjeros, así como el personal que labore en las empresas o industrias de que se trate, adquirir acciones o tomar participación en las mismas".

Art. 3.— Se deroga el artículo 28 de la mencionada Ley No. 5909.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso